

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en los proyectos de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional.

BOLETINES N°s 4.167-18, 4.691-18, 5.055-18, 5.142-18 y 5.376-18, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en general, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional.

El proyecto despachado por la Honorable Cámara refundió cuatro mociones y un mensaje, los que corresponden a las siguientes iniciativas:

a) Boletín N° 4.167-18, que tipifica como delito el no proveer a los ascendientes imposibilitados de las condiciones mínimas para vivir, iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Amelia Herrera Silva y Marta Isasi Barbieri y señores Germán Becker Alvear; Mario Bertolino Rendic; Roberto Delmastro Naso; Pablo Galilea Carrillo; René Manuel García García y Alfonso Vargas Lyng.

b) Boletín N° 4.691-18, que sanciona a quien ejerza violencia contra adultos mayores o ancianos, iniciado en moción de los Honorables Diputados señora Karla Rubilar Barahona y señores Germán Becker Alvear; Mario Bertolino Rendic; Roberto Delmastro Naso; Pablo Galilea Carrillo y Osvaldo Palma Flores.

c) Boletín N° 5.055-18, que modifica la ley de violencia intrafamiliar con el objeto de prevenir la violencia contra los adultos mayores del país, iniciado en moción de los Honorables Diputados señores Marcos Espinosa Monardes, Carlos Abel Jarpa Wevar, José Pérez Arriagada y Alejandro Sule Fernández.

d) Boletín N° 5.142-18, que incluye el maltrato económico o patrimonial y el abandono o abuso por omisión de adultos mayores en la ley de violencia intrafamiliar, iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Carolina Goic Borojevic y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Pedro Araya Guerrero; Gabriel Ascencio Mansilla; Eduardo Díaz del Río; Jaime Mulet Martínez; Sergio Ojeda Uribe; Carlos Olivares Zepeda; Jorge Sabag Villalobos y Mario Venegas Cárdenas.

e) Boletín N° 5.376-18, modifica la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional, iniciado en mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

- - -

A las sesiones en que la Comisión trató el tema asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas: Del Servicio Nacional de la Mujer, la Ministra, señora Laura Albornoz; el Jefe de Gabinete, señor Patricio Reinoso; el Jefe de la División Jurídica, señor Marco Rendón, y la abogada de la División, señora Rosa Muñoz. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Subsecretario, señor Edgardo Riveros; el asesor del Subsecretario, señor Enrique Álvarez; la asesora, señora Paz Irrarrázaval, y la abogada, señora Josefina Court. Del Servicio Nacional del Adulto Mayor, la Directora Nacional, señora Paula Forttes; la Jefa de Gabinete, señora Rosa Neira; la abogada, señora Tania Mora. Del Programa para el Adulto Mayor de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Directora, señora Rosita Kornfeld. De la Fundación Las Rozas, el Director Técnico, señor Cristián Lucero. De la Biblioteca del Congreso Nacional, los asesores señora Alejandra Voight y señor Juan Pablo Cavada.

El proyecto de ley en informe no contiene normas de quórum orgánico constitucional ni de quórum calificado.

Además, cabe hacer presente que a la fecha de elaboración del presente informe no se ha hecho presente urgencia para el despacho de la iniciativa.

- - -

IDEA MATRIZ

Incluir el maltrato de adultos mayores entre las conductas sancionadas por la ley de violencia intrafamiliar.

- - -

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto aprobado en general cuenta con tres artículos permanentes.

El primero modifica la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, para hacer expresa mención a los adultos mayores en la obligación de prevención y asistencia que su artículo 3° impone al Estado; en el concepto de violencia intrafamiliar que establece el artículo 5°, y en la enumeración de las situaciones de riesgo que establece el artículo 7°.

El artículo segundo modifica la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia, para modificar las normas sobre denuncia obligatoria en caso de violencia intrafamiliar, y para incluir la medida especial de internación como facultad del juez de familia en el procedimiento de violencia intrafamiliar.

El artículo tercero modifica el Código Penal para restringir la exención de responsabilidad penal establecida en el artículo 489 para los delitos contra el patrimonio cometidos entre parientes.

- - -

ANTECEDENTES

Antecedentes de hecho

1) Proyecto de ley que tipifica como delito no proveer a los ascendientes imposibilitados de las condiciones mínimas para vivir, correspondiente al Boletín N° 4.167-18.

Este proyecto considera que el abandono de los ascendientes constituye violencia intrafamiliar pero constata que, al no estar expresamente tipificado en la ley, queda sin sanción. Por ello propone establecer expresamente que quienes no provean a sus ascendientes de las condiciones mínimas para vivir sean sancionados con la misma pena que se les impone a aquellos que ejercen habitualmente violencia física o psíquica; esto es, presidio menor en su grado mínimo.

2) Proyecto de ley que establece sanción a quien ejerza violencia contra adultos mayores o ancianos, correspondiente al Boletín N° 4.691-18. Este proyecto propone penar a quienes estén a cargo de ancianos y adultos mayores y ejerzan contra ellos cualquier tipo de violencia, física o psicológica, con una sanción corporal y con la inhabilidad perpetua para volver a ejercer ese oficio.

3) Proyecto de ley que modifica la ley de violencia intrafamiliar con el objeto de prevenir la violencia contra los adultos mayores del país, correspondiente al Boletín N° 5.055-18. Este proyecto propone modificar la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, para establecer que los adultos mayores serán destinatarios de la obligación general de prevención y asistencia que los artículos 3° y 4° de esa ley indican para el Estado, y agregar, dentro de la definición de violencia intrafamiliar al maltrato que afecte la salud física o psíquica de una persona mayor de 60 años, aunque no sea ascendiente del autor, y establecer que el proceso por violencia intrafamiliar seguido ante un juez de garantía se tramitará conforme a las reglas del procedimiento simplificado del Código Procesal Penal.

4) Proyecto de ley que incluye el maltrato económico o patrimonial y el abandono o abuso por omisión de adultos mayores en la ley de violencia intrafamiliar, correspondiente al Boletín N°

5.142-18. Este proyecto agrega a la definición de violencia intrafamiliar que establece el artículo 5º de la ley del ramo el abuso patrimonial o económico y el maltrato omisivo contra mayores de 60 años.

5) Proyecto de ley que modifica la ley Nº 20.066, de Violencia Intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional, correspondiente al Boletín Nº 5.376-18. Este proyecto agrega al adulto mayor entre los destinatarios de la obligación de prevención y asistencia que el Estado contrae en virtud de la ley Nº 20.066; en la definición de violencia intrafamiliar y en las situaciones de riesgo de violencia intrafamiliar.

Además, propone modificar la ley Nº 19.968, que creó los tribunales de familia para agregar, entre las facultades del juez de familia que conoce de juicios de violencia intrafamiliar contra adultos mayores, la posibilidad de ordenar la internación de este en un Centro Asistencial, y para ampliar la obligación de denunciar maltratos contra adultos mayores. Finalmente, el proyecto limita la exención de responsabilidad penal en caso de delitos contra el patrimonio cometido entre parientes cuando la víctima sea un adulto mayor.

Antecedentes de derecho

1) Constitución Política de la República, artículo 19, Nº 7º, letra f), que prohíbe que el imputado o acusado en causas criminales deba declarar bajo juramento sobre hecho propio o de sus parientes.

2) Ley Nº 20.066, de violencia intrafamiliar. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

El artículo 3º de este cuerpo legal previene que el Estado tendrá la obligación especial de adoptar medidas de prevención y asistencia para mitigar este fenómeno.

El artículo 5º define que se entiende por violencia intrafamiliar, señalando que “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.”. Esa disposición considera que si la conducta descrita ocurre entre los padres de un hijo común, o recae sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar, también se configurará violencia intrafamiliar.

El artículo 7º obliga al tribunal competente a adoptar medidas de protección o cautelares cuando exista una situación de

riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo.

Finalmente, el artículo 14 tipifica como delito de violencia intrafamiliar el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º, sancionándola con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

3) Ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia. Esta ley crea diversos tribunales de familia a lo largo de Chile, establece una estructura orgánica para esos tribunales dependiendo del número de jueces que lo conforman, indica la competencia de ellos y señala los procedimientos a seguir en cada una de las materias sobre la cual versa su competencia.

El Título IV de esa ley señala los procedimientos especiales a seguir para las materias que señala; uno de ello es el especial de violencia intrafamiliar cuando no constituye delito, establecido en el párrafo segundo. El artículo 84, contenido en dicho párrafo segundo, establece quienes son los obligados a denunciar en caso de violencia intrafamiliar. Finalmente, el artículo 92 de ese cuerpo legal señala cuáles son las medidas cautelares de protección a la víctima que puede ordenar el juez en los procedimientos de violencia intrafamiliar.

4) Código Sanitario. Este cuerpo legal rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes.

Los artículos 130 y siguientes de ese Código facultan al Director General de Salud para resolver sobre la observación de los enfermos mentales, de los que presentan dependencias de drogas u otras sustancias, de los alcohólicos y de las personas presuntivamente afectadas por estas alteraciones, así como sobre su internación, permanencia y salida de los establecimientos públicos o particulares destinados a ese objeto.

5) Código Procesal Penal. Son relevantes para este proyecto lo previsto en los artículos 175, 176 y 177 sobre la obligación de ciertas personas de denunciar la comisión de un hecho delictivo del que tengan noticia

6) Código Penal. Es relevante para este proyecto lo señalado en el artículo 489, que exime de responsabilidad penal a los autores de delitos de hurto o daños provocados entre parientes.

7) Ley N° 19.828, que creó el Servicio Nacional del Adulto Mayor. El artículo 1° de dicha ley establece que se entenderá por adulto mayor a toda persona que ha cumplido 60 años.

- - -

TRAMITACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto fue despachado en general por la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados el 14 de noviembre de 2007. En esa oportunidad la Comisión refundió todos los proyectos relacionados con esta iniciativa. La Sala de la Cámara aprobó el proyecto en general en sesión de 20 de diciembre de ese año.

Con fecha 14 de enero de 2008 la Comisión de Familia de la Cámara Baja informó en particular el proyecto, el cuál fue aprobado en sesión de la Cámara de Diputados de 13 de marzo de 2008.

- - -

INFORME DEL ABOGADO SEÑOR CRISTIÁN LETELIER AGUILAR

Durante la tramitación del proyecto se solicitó la opinión del abogado señor Cristián Letelier Aguilar, quien remitió su informe a la Comisión con fecha 13 de enero de 2009, haciendo presente su opinión en el sentido que las modificaciones propuesta en la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, y N° 19.968, que creó los tribunales de familia, son adecuadas porque coinciden con “el sentido social y jurídico que dichos cuerpos legales regulan”.

Diversa opinión plantea respecto a la modificación del artículo 489 del Código Penal, que exime de responsabilidad penal a los autores de delitos de hurto o daños provocados entre parientes.

Sobre el particular, señala que dicha norma “ha actuado en forma eficiente en nuestro sistema penal y, por consiguiente, cualquier alteración a la misma viene a establecer un riesgo, el cual debe estar muy medido, para no crear conflictos familiares de mayor entidad”, y hace presente que la modificación planteada, que excluye de dicha excepción a los delitos cometidos contra adultos mayores, genera consecuencia en el orden familiar y, además, altera la buena administración de justicia en el orden penal, expresando que en su opinión, no debe prosperar.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), señora Laura Albornoz, explicó que el proyecto presentado se hace cargo del aumento sostenido de casos de abusos contra adultos mayores, grupo etario conformado básicamente por mujeres.

Indicó que estos abusos no acaparan la atención pública que debieran, ni obtienen el tratamiento adecuado por parte de las agencias del Estado que tienen competencia en ello, todo lo cual refuerza su opinión en el sentido que es necesario modificar la ley para sancionar estas situaciones.

El Jefe de la División Jurídica del SERNAM, señor Marco Rendón, señaló que la primera modificación, que es la más importante y central del proyecto, es el incluir las agresiones contra los adultos mayores dentro del concepto de violencia intrafamiliar.

El Honorable Senador señor Espina observó que en la definición que al respecto brinda el artículo 5º de la ley N° 20.066 se contempla también a los adultos mayores ¹al considerar todos los parientes por consanguinidad o afinidad del ofensor, en toda la línea recta y colateral hasta el tercer grado, lo que incluye a los padres, abuelos y bisabuelos del ofensor o de su cónyuge y a los tíos.

Además, agregó, la ley actual también considera a los mayores adultos discapacitados que vivan bajo el cuidado o dependencia de cualquier miembro del grupo familiar del victimario, por lo que el caso, de adultos mayores que no tengan ninguna de estas vinculaciones con el victimario y que vivan bajo su techo, es bastante teórico.

Consideró Su Señoría que esta inclusión supone una ampliación superlativa del concepto de familia que maneja la ley de violencia intrafamiliar, lo que en la práctica limita la efectividad de esa norma, porque rebasa el ámbito excepcional que esta norma tuvo en vista cuando se aprobó.

La Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), señora Paula Forttes, indicó que este proyecto se origina en un conjunto de mociones de parlamentarios presentados en la

¹ Artículo 5º, ley N° 20.066: “Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”.

Cámara de Diputados, refundidos con un Mensaje, presentado también en la Cámara, para incluir al maltrato del adulto mayor en la legislación nacional.

El proyecto, señaló, reconoce a los adultos mayores como grupo vulnerable específico en la Ley de Violencia Intrafamiliar, lo que determina que se les incluya como sujetos pasivos del deber del Estado de adoptar políticas y prestar asistencia a las víctimas, reconociéndoles especialmente como víctimas cuando se encuentran al cuidado o dependencia de cualquier integrante del grupo familiar, y se les incluye en el deber especial de protección judicial.

La iniciativa también restringe la eximente de responsabilidad penal a los autores de delitos de hurto o daños provocados entre parientes, y permite decretar la internación prevista en el Código Sanitario como medida de protección para adultos mayores en situación de abandono. Además, refuerza la obligación de denunciar la violencia intrafamiliar contra adultos mayores, para que ese deber también recaiga sobre quienes ejercen el cuidado personal de adultos mayores que no puedan formular por si mismos la denuncia.

Agregó que Chile se encuentra en una etapa avanzada de envejecimiento poblacional, debido al aumento de esperanza de vida al nacer, a la disminución de la tasa de mortalidad y al descenso de las tasas de natalidad. Al respecto, señaló que, según el censo nacional efectuado el año 2002, la población de adultos mayores alcanzaba a 1.717.478 personas, y en el año 2006, según los datos obtenidos en la encuesta Casen de ese año, esa cifra había aumentado a 2.100.378 personas.

Indicó que los estudios latinoamericanos revelan cifras superiores al 30% de maltrato a las personas mayores, y que en Chile no se han efectuado estudios extensivos sobre el tema pero que, induciendo sobre las base de los datos obtenidos en diversos estudios de casos de la realidad nacional, se obtiene también en nuestro país una cifra similar, pues sobre el 30% de los adultos mayores entrevistados manifiestan sufrir uno o más tipos de maltrato. De ese porcentaje, el 60% no denuncia su situación a las autoridades competentes.

Los datos nacionales muestran que el tipo más frecuente de maltrato es de índole psicológica y que sobre el 35% de los agresores son mujeres, género que, en general, está a cargo del cuidado de los adultos mayores. Además, expresó, otra forma recurrente de maltrato de las personas mayores en Chile es de índole patrimonial, pues el censo de 2002 indica que el 77,7% de los adultos mayores son dueños de, a lo menos, una propiedad y son, en su mayoría, titulares de pensiones previsionales, por lo que es frecuente que los parientes, o las personas que los tienen a su cargo, intenten sacar provecho indebido de esos bienes o derechos, en perjuicio de sus titulares.

Explicó que los datos de denuncias por violencia intrafamiliar, que maneja Carabineros de Chile para el año 2006, arrojan los siguientes resultados:

VÍCTIMA	NÚMERO DE DENUNCIAS	INCIDENCIA
Mujer menor de 60 años	27.307	85,5%
Hombre menor de 60 años	3.244	10,2%
Menores	1.008	3,2%
Adultos mayores	395	1,2%
TOTAL	31.954	100%

Estos datos, indicó, muestran un escaso nivel de denuncias en Carabineros de Chile, lo que no se condice con el elevado nivel de maltrato que denuncian los adultos mayores.

Para superar esta situación, manifestó, el proyecto plantea diversas modificaciones a la legislación vigente, que persiguen incluir al adulto mayor como sujeto vulnerable especial en la ley N° 20.066; Modificar las normas relativas a las obligaciones de denunciar que ciertas personas tienen respecto de hechos de violencia intrafamiliar de que tengan noticia en razón de sus cargos; Crear una medida de protección especial que puede imponer el juez de familia o con competencia en esa materia en caso de adultos mayores abandonados, y aumentar la protección penal en casos de abuso patrimonial cuando la víctima sea una persona mayor de edad.

El Honorable Senador señor Espina observó que las normas que modifican las exenciones de responsabilidad en delitos de índole patrimonial en los que víctima y victimario son parientes, requieren un estudio detallado y una mayor revisión, porque pareciera necesario evitar que se lleguen a criminalizar las obligaciones de familia.

Sobre el particular, **El Honorable Senador señor Gómez** indicó que la norma que modifica el artículo 84 de la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia, establece una obligación genérica de denunciar que incluso puede abarcar a parientes, materia que debe ser cuidadosamente analizada para evitar dictar normas que puedan entrar en contradicción con la prohibición constitucional de declarar en contra de parientes en juicio criminal, establecida en el artículo 19, N° 7º, letra f), de la Carta Fundamental².

²“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas.

7º. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

...

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;”.

Sin perjuicio de tales prevenciones, en el seno de Vuestra Comisión se coincidió en la conveniencia de reforzar la protección jurídica de los adultos mayores, buscando frenar el creciente fenómeno de violencia de que son víctimas, y en la aprobación general de la iniciativa, como paso previo al perfeccionamiento y estudio particular de cada una de sus disposiciones.

- Sometido a votación, el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar, en general, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 3°, a continuación de la palabra “mujer”, la frase “, los adultos mayores”.

2) Intercálase en el inciso segundo del artículo 5°, a continuación del vocablo “edad”, la expresión “, adulto mayor”.

3) Agrégase en el inciso tercero del artículo 7°, a continuación de la expresión “se trate de”, la frase “un adulto mayor, de”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 84, el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:

“No se eximirá de esta obligación a ninguna de las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 177 del Código Procesal Penal, salvo el caso de persecución penal propia.”.

2) Agréganse en el número 8 del artículo 92, los siguientes incisos:

“Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá, cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 130 y siguientes del Código Sanitario, decretar la medida de internación allí prevista.

Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono, el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiere de cuidados.”.

Artículo 3º.-Sustitúyese el artículo 489 del Código Penal, por el siguiente:

“Art. 489.- Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1º. Los parientes consanguíneos hasta el primer grado en la línea recta.

2º. Los cónyuges.

Esta excepción de responsabilidad criminal no será aplicable cuando la víctima sea un adulto mayor.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 8 de julio de 2008, y 19 de mayo de 2009, con asistencia de los Honorable Senador señor Alberto Espina Otero (Presidente) (Baldo Prokuriça Prokuriça), José Antonio Gómez Urrutia (ex Presidente), Andrés Chadwick Piñera (Hernán Larraín Fernández) y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 8 de junio de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario

INFORME EJECUTIVO

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.066, DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA INCLUIR EL MALTRATO DEL ADULTO MAYOR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

BOLETINES N°S 4.167-18, 4.691-18, 5.055-18, 5.142-18 Y 5.376-18 REFUNDIDOS.

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO:** incluir el maltrato de adultos mayores entre las conductas sancionadas por la ley de violencia intrafamiliar.
- II. **ACUERDO:** aprobarlo en general.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** tres artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** cuatro mociones y un mensaje iniciados en la Cámara de Diputados y refundidos en el primer trámite constitucional.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general por 82 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención en sesión de la Sala de la Cámara de Diputados de 20 de diciembre de 2007.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1) Constitución Política de la República, artículo 19, N° 7°, letra f).
 - 2) Ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar. Sus artículos 3°, 5°, 7° y 14.
 - 3) Ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia. Su Título IV, que señala los procedimientos especiales a seguir para las materias que señala; uno de ello es el especial de violencia intrafamiliar cuando no constituye delito, establecido en el párrafo segundo, en especial los artículos 84 y 92 de dicho párrafo.
 - 4) Código Sanitario. Sus artículos 130 y siguientes.

5) Código Procesal Penal. Sus artículos 175, 176 y 177.

6) Código Penal. Su artículo 489.

7) Ley N° 19.828, que creó el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Valparaíso, 8 de junio de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario